



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00544-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado:	HECTOR JOSÉ MONTERO LIZCANO

En el escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Ante lo manifestado por la peticionaria y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, aceptará el retiro de la demanda, se entregará la misma y sus anexos sin necesidad de desglose y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º ACÉPTESE el retiro de la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º ENTRÉGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose únicamente a la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.

3º CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-06-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 25 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA
Radicado:	2019-00561
Solicitante:	NELSON GEOVANNY ROZO
Interrogado:	LUZ MARINA ROZZO

NELSON GEOVANNY ROZO, actuando con apoderado judicial, solicita a través de prueba anticipada el interrogatorio de parte a la señora **LUZ MARINA ROZZO**.

Revisada la actuación se observa que la solicitud cumple con los requisitos exigidos dentro del artículo 184 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte de la señora **LUZ MARINA ROZZO**. Así mismo una vez cumplida la diligencia se expedirá copias de la diligencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- Fíjese el día diecisiete (17) de julio de 2019 a la hora de las 3:00 de la tarde para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte de la señora **LUZ MARINA ROZZO**, quien se puede localizar en la calle 19 No. 5-14 del Barrio El Porvenir de esta ciudad.

2º Notifíquese personalmente este auto a la parte previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

3º Una vez evacuadas las diligencias anteriores expídase las copias auténticas solicitadas previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin y se archivará la presente prueba anticipada.

4º Reconózcase al doctor **RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS**, para que actúe en representación de la parte solicitante de la prueba, conforme al memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-06-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 25 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00562-00
Demandante:	CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL
Demandado:	DINA CECILIA NUÑEZ RUIZ

CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **DINA CECILIA NUÑEZ RUIZ**, formula demanda Ejecutiva, para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observa que no se allega la demanda en medio magnético para el traslado a la parte demandada y no informa la dirección electrónica de la demandada, conforme a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 y párrafo 2º del artículo 89 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por el **CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **DINA CECILIA NUÑEZ RUIZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al doctor **DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS**, quien actúa como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-06-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 25 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL (REIVINDICATORIO – PERTENENCIA)
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00130-00
Demandante:	NESTOR LEONEL ALVARADO BAEZ Y/O ANGELMIRO VERA VALENCIA
Demandado:	NESTOR LEONEL ALVARADO BAEZ Y/O ANGELMIRO VERA VALENCIA

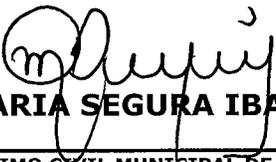
Se tiene que dentro del presente proceso se llevó a cabo diligencia de inspección judicial dentro de la demanda de reconvención, donde se receptionaron los testimonios solicitados por las partes y se corrió traslado del dictamen rendido por el perito designado por el Juzgado.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 371 del CGP, como quiera que igualmente en la demanda inicial reivindicatoria se había solicitado inspección judicial y recepción de testimonios, de las mismas personas mencionadas dentro de la demanda de reconvención, se tiene como prueba trasladada para la demanda reivindicatoria la diligencia de inspección judicial evacuada el pasado 24 de mayo de 2019.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas por practicar, fíjese el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las tres (03:00 pm) de la tarde como fecha para continuar con la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	SUCESION
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00287-00
Demandante:	JUANITA SUAREZ BORJA en nombre propio y en representación de ANDRES FELIPE DUARTE PRADA Y OTROS
Causante:	BENJAMIN DUARTE GARCIA

Revisado el expediente se observa que el partidor designado por el Despacho de los señores **JUANITA SUAREZ BORJA** en nombre propio y en representación de **ANDRES FELIPE DUARTE PRADA**, el señor **BENJAMIN DUARTE ROJAS** y la señora **LEONILDE DUARTE ROJAS**, interesados dentro del presente mortuario, presentó el respectivo trabajo de partición, del cual se corrió traslado y la apoderada de los herederos **JUANITA SUAREZ BORJA** en nombre propio y en representación de **ANDRES FELIPE DUARTE PRADA**, presentaron objeción al trabajo de partición, el cual el Despacho decide aprobar el trabajo se partición.

La apoderada judicial en el escrito de objeción lo fundamenta en que no está de acuerdo con el avalúo presentado por el partidor por cuanto se debe sanear el vicio de nulidad existente en el registro civil de nacimiento de la señora **LEONILDE DUARTE ROJAS**.

De lo anterior se tiene que en varias oportunidades se ha pronunciado el Juzgado sobre el tema que trata la objeción, pues por auto del diecisiete (17) de enero de 2018 se le concedió la apelación contra el auto del veinte (20) de septiembre de 2017, donde se le reconoce como heredera a la señora **LEONILDE DUARTE ROJAS** del causante de **BENJAMIN DUARTE GARCIA**, pero el mismo se declaró desierto el recurso con auto del quince (15) de febrero de 2018, por lo que dicha decisión quedó en firme.

De acuerdo a lo anterior el Despacho decide aprobar el trabajo se partición. Teniendo en cuenta lo anterior esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 2° del artículo 509 del Código general del Proceso, dispone la aprobación del mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander _ Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia, por Autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el partidor designado por el Despacho de **JUANITA SUAREZ BORJA** en nombre propio y en representación de **ANDRES FELIPE DUARTE PRADA**, el señor **BENJAMIN DUARTE ROJAS** y la señora



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	MONITORIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00739-00
Accionante:	FRANCISCO ANTONIO RINCON ADARME
Accionado:	RODOLFO PEREZ CACERES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito suscrito por la apoderada de la parte actora, el Despacho se abstiene de emplazar al demandado, pues no se cumple con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 421 del Código General del Proceso, esto es: *"El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso y se **notificará personalmente al deudor** ..."*, (negrilla fuera de texto), por lo tanto se le requiere para que se notifique personalmente.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00117-00
Accionante:	DANIEL MAURICIO CONTRERAS ORTIZ
Accionado:	ISAURA RODRIGUEZ SILVA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio No. 2031 del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, comunicando que tomaron nota del remanente dentro del proceso No. 2017-00782 y nos correspondió el primer turno.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00433-00
Demandante:	LUIS HERNANDO SANCHEZ
Demandado:	URIEL CAMARGO ALVARADO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de **URIEL CAMARGO ALVARADO**, ubicado en la calle 2 No. 11A-73 lote 13 manzana D-1 entre avenida 11A y zona verde de la Urbanización Montebello II etapa del municipio de Los Patios, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-86295**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE LOS PATIOS**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

EL despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00007-00
Accionante:	BBVA COLOMBIA S.A.
Accionado:	LUZ STELLA GELVEZ MALDONADO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, se dispone comunicarles que el proceso de la referencia ya se aprobaron las liquidaciones de crédito y costas, así mismo el embargo de remanente solicitados por ustedes se encuentra en el primer turno, lo anterior para que obre en su proceso EJECUTIVO No. 2016.00602.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUES E


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00690-00
Demandante:	PABLO PORTILLA MENDOZA Y SONIA HAYDEE IZAQUITA FLOREZ
Demandado:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y MULTINACIONAL S.A. CORREDORES DE SEGUROS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte actora.

Así mismo, teniendo en cuenta lo manifestado por la representante legal de la entidad demandada **MULTINACIONAL S.A. CORREDORES DE SEGUROS**, donde manifiestan que la parte actora les envió la notificación por aviso pero nos le allegó la copia de la demanda.

Al respecto el Despacho le hace saber que el artículo 292 del Código General del Proceso, establece: *"Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

De acuerdo a lo anterior, dicho artículo no obliga al demandante a anexar copia de la demanda igualmente se le comunica que acorde al artículo 92 ibídem *"podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"* la entidad contaba con ese término para poder obtener la copia de la demanda y sus anexos.

Una vez ejecutoriado el presente auto se pasará a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00775-00
Accionante:	NELSON DAVID NAVA CORREA
Accionado:	OSCAR EMILIO ASAFF CARREÑO Y JAIRO MOISES GUERRERO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese el escrito allegado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Seccional Unidad de Seguridad Pública y Varios.

Así mismo, teniendo en cuenta que se estaba a la espera del oficio de la Fiscalía General de la Nación, para decidir respecto de la suspensión del proceso, el Despacho decide no acceder a dicha solicitud por cuanto la investigación penal se encuentra en etapa de indagación, además de acuerdo al artículo 161 del Código General del Proceso en su numeral 1 se establece que: *"Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción."*, circunstancia que no se advierte en el presente proceso, toda vez que no se alegan como excepción, ni fue tachado de falso el título ejecutivo.

De acuerdo a lo anterior, fíjese como fecha para la continuación de la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso el día veinticinco (25) de julio de 2019 a las 9:30 de la mañana.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00384-00
Demandante:	JORGE ELIECER LEAL CASTRO
Demandado:	CRISTO HUMBERTO BLANCO AREVALO, ARMANDO ANTONIO MEDINA CARDENAS Y LA SOCIEDAD BLANCOLORS JEANS A.S.S.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de **CRISTO HUMBERTO BLANCO AREVALO**, ubicado en la avenida Libertadores avenida 1 calle 20N Centro comercial Unicentro local 1-24 de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-245398**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

De igual manera, cítese al acreedor hipotecario **NCS MODA S.A.S.**, según anotación 5 folio tres del certificado de matrícula inmobiliaria. Cítese a la mencionada sociedad conforme a los artículos 291, 292, 462 y 468 del C G P, para que haga valer a sus derechos. Líbrese comunicación.

EL despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

Se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de **CRISTO HUMBERTO BLANCO AREVALO**, ubicado avenida 6 No. 7-82/90 y por la calle 8 No. 6-20/22 Centro Comercial Cooperativa Unicentro bodega 36 de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-270816**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

EL despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

Se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de **CRISTO HUMBERTO BLANCO AREVALO**, ubicado en la calle 8 primer piso No. 6-20 y 6-22 Centro Comercial Unicentro local No. 27 de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-235201**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

EL despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

Se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota